



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210039965 DEL 16-06-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003214 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RAMIRO ORTIZ MURCIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante RAMIRO ORTIZ MURCIA, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles

1 *ARTÍCULO 53*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

2 *Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003214 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RAMIRO ORTIZ MURCIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS."

para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, mediante la Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, publicada el 18 de febrero de la misma anualidad, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014
NÚMERO OPEC	207756

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79500535	RAMIRO ORTIZ MURCIA	62,52
2	CC	7180814	EDGAR ELIAS MARTINEZ CRUZ	57,54

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2016 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000164462, solicitud de exclusión del aspirante RAMIRO ORTIZ MURCIA, por no cumplir el requisito de estudio, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Como quiera que el aspirante no acreditó título de especialización, se analizó la equivalencia prevista en la OPEC del empleo

(...)

Respecto de la experiencia profesional relacionada que acredita el aspirante, a continuación se relaciona el análisis efectuado respecto de cada uno de los soportes de experiencia registrados:

No	N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	ANÁLISIS DE SOPORTE
1	6	HOSPITAL BOSA II NIVEL E.S.E.	ARQUITECTO	EXPERIENCIA RELACIONADA
2	7	INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CERTIFICACION SIN FUNCIONES
3	8	SERVICIOS Y ASESORÍAS - IPES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CERTIFICACION SIN FUNCIONES
4	18	NUSIL SALUD C.T.A.	ASESOR E INTERVENTOR	SIN ANEXO
5	9	NUSIL SALUD C.T.A.	ASESOR E INTERVENTOR	CERTIFICACION SIN FUNCIONES
6	10	COOPINTRASALUD C.T.A.	ARQUITECTO	CERTIFICACION SIN FUNCIONES
7	16	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE I NIVEL E.S.E.	ARQUITECTO INTERVENTOR	CERTIFICACION SIN FUNCIONES

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003214 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RAMIRO ORTIZ MURCIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

8	17	JUNTA MUNICIPAL DE DEPORTES - VIOTA	ASRQUITECTO CONTRATISTA	CERTIFICACION SIN FUNCIONES
9	12	HOSPITAL SAN JORGE	ARQUITECTO INTERVENTOR	EXPERIENCIA RELACIONADA
10	13	HOSPITAL SAN JORGE	ARQUITECTO INTERVENTOR	EXPERIENCIA RELACIONADA
11	14	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATRASTRO DISTRITAL	ARQUITECTO	EXPERIENCIA RELACIONADA
12	20	INVERSIONES ACUARIES	ARQUITECTO	SIN ANEXO
13	15	INVERSIONES ACUARIES	ARQUITECTO	CERTIFICACION SIN FUNCIONES

De acuerdo con todo lo anterior, el aspirante acredita siete (7) meses de experiencia profesional relacionada y aplicando la equivalencia para el desempeño del cargo, se requiere acreditar cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del aspirante RAMIRO ORTIZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.500.535, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, OPEC No. 207756 (...).”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220003214 del 10 de marzo de 2017: “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RAMIRO ORTIZ MURCIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor RAMIRO ORTIZ MURCIA, el 22 de marzo de 2017², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 23 de marzo y el 05 de abril de 2017, dentro del cual el concursante, mediante radicado de entrada No. 20176000234852 del 27 de marzo de 2017, se pronunció en los siguientes términos:

“Las equivalencias, según el Decreto 2772 de 2005, para lograr el nivel de especialización, determina, en el Artículo 26 del Capítulo Quinto... 26.1.1.1 **Dos (2) años de experiencia profesional** y viceversa, siempre, que acredite el título profesional, o ..., y no todos los cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada, como lo pretende hacer valer la Comisión de personal del DPS. En mi caso cuento con el título profesional de Arquitectura, y la tarjeta profesional, por lo tanto, **la exigencia debería ser, únicamente los dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada y los otros (24) meses de experiencia solo experiencia profesional** como lo indica el Decreto mencionado. Es así que el Departamento para la Prosperidad previó, aptó y dispuso la aplicación de las equivalencias como lo indica la OPEC.

No se entiende por qué la Comisión de personal del DPS, está analizando de manera sesgada y con detrimento de las exigencias reales de la Ley, en desmejoramiento de las condiciones del concursante,

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003214 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RAMIRO ORTIZ MURCIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

la aplicación de equivalencias, es tanto así que si se aplica lo indicado en la OPEC en relación a que debe cumplirse los cuarenta (40) meses de experiencia total profesional relacionada se estarían aplicando los requisitos para un profesional especializado Grado 23 de acuerdo con el Decreto 4476 de 2007 que modificó el Decreto 2772 de 2005, y el cual indica con relación a esto que: ...

*(Aclarando igualmente que todos los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional según el Manual de funciones del DPS prevén las equivalencias, tal cual está indicado en la OPEC, de acuerdo con el Decreto 2772, artículo 26, literal 26.1.1.1 **Dos (2) años de experiencia profesional** y viceversa, siempre que acredite el título profesional, o ...)*

(...)

Por lo tanto, es claro que la Comisión de Personal del DPS no tiene claridad de la normatividad pues al exigir una experiencia profesional relacionada de cuarenta (40) meses significa que se estaría participando para un cargo de Profesional Especializado Grado 23 y como se puede evidenciar, el cargo al que me inscribí en el concurso es uno para Profesional Especializado Grado 15. Esto se confirma con la calificación de antecedentes que realizo la Universidad Manuela Beltrán en la etapa de valoración de antecedentes, como se puede apreciar en el documento adjunto donde la Universidad aplica para la modalidad de Especialización las equivalencias contempladas en el Decreto 2772 de 2005, ya que valida en mis documentos, para cumplir con la equivalencia, mi experiencia profesional por el tiempo expreso de veinticuatro (24) meses y no los cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada que pretende la Comisión de personal del DPS exigir sin acogimiento a la Ley.

Anexo documento del aplicativo de calificación de la Prueba Valoración de Antecedentes Convocatoria No. 320 de 2014, en donde la Universidad Manuela Beltrán con base en los documentos allegados de los resultados de acuerdo con la Guía de Orientación de la Prueba de Valoración de Antecedentes del 10 de mayo de 2015, en que se relaciona el análisis de calificación y los cálculos realizados en cuanto a la aplicación de las equivalencias y tiempos en cada una de las certificaciones diferenciando la experiencia profesional relacionada de la experiencia (solo) profesional según lo establece el Decreto 2772 de 2005”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003214 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RAMIRO ORTIZ MURCIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207756, al cual se inscribió y fue admitido el señor RAMIRO ORTIZ MURCIA, fue publicada el 18 de febrero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 24 de febrero, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20176000164462, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS al solicitar la exclusión del aspirante RAMIRO ORTIZ MURCIA.

4.2. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172220003214 del 10 de marzo de 2017, en concordancia con el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por el aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003214 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RAMIRO ORTIZ MURCIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207756, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

*Título profesional en Arquitectura, Ingeniería Civil, Arquitectura, Urbanismo y Construcción.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

Experiencia:

Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencias:

*Título profesional en Arquitectura, Ingeniería Civil, Arquitectura, Urbanismo y Construcción.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.*

*Título profesional en Arquitectura, Ingeniería Civil, Arquitectura, Urbanismo y Construcción.
Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.*

*Título profesional en Arquitectura, Ingeniería Civil, Arquitectura, Urbanismo y Construcción.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.
Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.*

Ahora bien, con el fin de determinar la situación del aspirante RAMIRO ORTIZ MURCIA, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá a realizar un análisis respecto de los documentos presentados por el aspirante, con el fin de determinar si efectivamente cumple con el requisito de educación. El concursante, para acreditar el requisito de educación, presentó:

- **Folio 3:** Título profesional como Arquitecto, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 23 de septiembre de 1994.

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto no aportó el título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

No obstante, se procederá a analizar la alternativa primera de la equivalencia que señala que a falta de título de postgrado, se podrá acreditar **cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.**

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003214 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RAMIRO ORTIZ MURCIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

Una vez clarificado lo anterior, para acreditar el requisito de experiencia el señor RAMIRO ORTIZ MURCIA, entre otros, presentó:

- **FOLIO 6:** Certificación expedida por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., en la que indica que el aspirante prestó sus servicios profesionales en dicha entidad, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, desde el 02 de abril de 2012 al 28 de octubre de 2014 (fecha de certificación), desempeñando entre otras las siguientes funciones:
 - ❖ *Apoyar los procesos y procedimientos relacionados con el mantenimiento de la infraestructura del Hospital.*
 - ❖ *Colaborar en la programación y ejecución de las actividades de mantenimiento para cada uno de los contratistas para preservar en buen estado las instalaciones del hospital.*
 - ❖ *Realizar la supervisión de los contratos en los que sea designado, cumpliendo con las obligaciones descritas en el manual de supervisión establecido para tal fin.*
 - ❖ *Efectuar la supervisión de las diferentes actividades desarrolladas por el personal de mantenimiento, velando por que estas actividades sean con calidad y eficiencia.*

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 30 meses y 26 días de experiencia profesional relacionada.

- **FOLIO 12:** Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios número 093 de 1998, con fecha de inicio 19 de agosto de 1998 y fecha de terminación 31 de diciembre de 1998, suscrito entre el HOSPITAL SAN JORGE I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y RAMIRO ORTIZ MURCIA. El aspirante ejecutó entre otras, las siguientes actividades:
 - ❖ *Asesoró al Hospital en cuanto a mejoramiento institucional en infraestructura.*
 - ❖ *Vigiló y controló las obras que se iniciaron y las que hubo a lugar.*
 - ❖ *Hizo cumplir por parte de los contratistas los términos, exigencias y especificaciones acordadas desde la firma de los contratos.*

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 3 meses y 13 días de experiencia profesional relacionada.

- **FOLIO 13:** Acta de liquidación y terminación del contrato de prestación de servicios número 014 de 1998, con fecha de inicio 02 de enero de 1998 y fecha de terminación 30 de abril de 1998, suscrito entre el HOSPITAL SAN JORGE I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y RAMIRO ORTIZ MURCIA. El aspirante ejecutó, entre otras, las siguientes actividades:
 - ❖ *Asesoró al Hospital en cuanto a mejoramiento institucional en infraestructura.*
 - ❖ *Vigiló y controló las obras que se iniciaron y las que hubo a lugar.*
 - ❖ *Hizo cumplir por parte de los contratistas los términos, exigencias y especificaciones acordadas desde la firma de los contratos.*

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 3 meses y 28 días de experiencia profesional relacionada.

Es importante señalar, que las funciones desempeñadas por el aspirante, acreditadas a **FOLIOS 6, 12 y 13**, se relacionan con las siguientes del empleo a proveer:

- ✓ *Prestar asistencia técnica en los asuntos relacionados con proyectos de Infraestructura y Hábitat de acuerdo con las funciones asignadas a la dependencia y de acuerdo con las directrices del jefe inmediato.*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003214 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RAMIRO ORTIZ MURCIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

- ✓ Organizar la documentación para sustentar la toma de decisiones en materia de los proyectos de Infraestructura y Hábitat para el cumplimiento de las metas de la dependencia y de acuerdo con los lineamientos de la Entidad.
- ✓ Ejercer actividades de supervisión de los contratos que celebre la dependencia y que le sean asignados, con el fin de facilitar el logro de los objetivos y estrategias institucionales dando cumplimiento a las normas legales vigentes.
- **FOLIO 17:** Acta de terminación y entrega final del contrato de prestación de servicios número 001-2001, suscrito entre el HOSPITAL SAN JORGE I NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y RAMIRO ORTIZ MURCIA, con un plazo de ejecución de 3 meses, el cual se dio con suspensiones, del 22 de enero de 2001 al 12 de febrero de 2014, para ejecutar el siguiente objeto contractual: “MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LA ADECUACIÓN PISOS COLISEO POLIDEPORTIVO CASCO URBANO MUNICIPIO DE VIOTA”.

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 3 meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, del análisis documental realizado a las certificaciones aportadas por el aspirante, se pudo evidenciar que no se relacionan de manera detallada las funciones, situación que no es óbice para que sean tenidas en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que el elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia (aplica de igual manera en las actuaciones administrativas), prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003214 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RAMIRO ORTIZ MURCIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.” (Marcación intencional)

De la anterior certificación se colige, que el aspirante realizó funciones relacionadas con la siguiente función de la OPEC del empleo 207756, cual es:

- ✓ *Prestar asistencia técnica en los asuntos relacionados con proyectos de Infraestructura y Hábitat de acuerdo con las funciones asignadas a la dependencia y de acuerdo con las directrices del jefe inmediato.*

Frente a este aspecto es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio.

Bajo este entendido, queda claro que la experiencia aportada por el aspirante es relacionada con las funciones del empleo, acreditando 41 meses y 7 días, tiempo necesario para cumplir los requisitos mínimos que contempla la primera equivalencia, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003214 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RAMIRO ORTIZ MURCIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.”

adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a RAMIRO ORTIZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.500.535, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011185 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 207756, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor RAMIRO ORTIZ MURCIA, en la dirección: Carrera 26 No. 77- 58, en la Ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico ortizmurcia@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

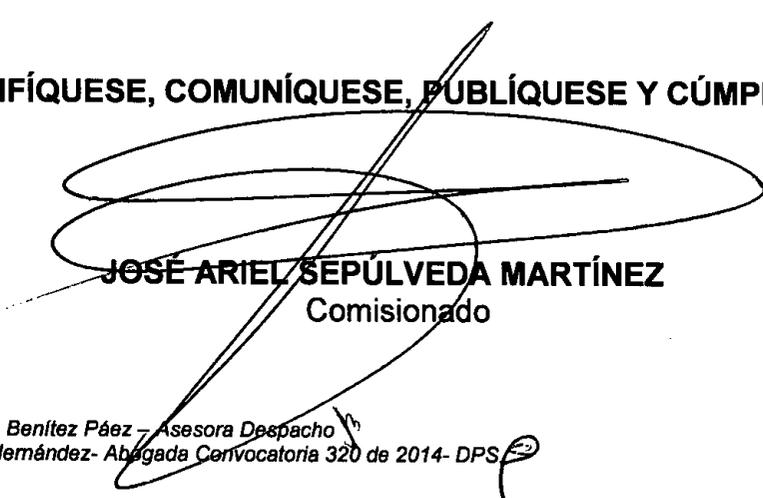
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Preparó: Salima Vergara Hernández - Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS